## Consejería de Industria y Trabajo

Orden de 26-07-2002, de la Consejería de Industria y Trabajo, por la que se regula la obligatoriedad de puertas en cabina y de otros dispositivos complementarios de seguridad en los ascensores existentes.

La construcción montaje y utilización de aparatos elevadores fue regulado mediante Orden del Ministerio de 30 de junio de 1966, por la que se aprobaba el texto revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores del año 1964. Posteriormente se procedió a regular nuevamente la materia por RD 2291/1985, de 8 de noviembre, aprobándose sus Instrucciones Técnicas Complementarias mediante Orden de 23 de septiembre de 1987, que fue modificada nuevamente por Orden de 12 de septiembre de 1991.

La Directiva 95/16/CE, sobre aproximación de legislaciones de estados miembros relativa a ascensores, obligó a realizar una revisión de los textos indicados, que fue realizada mediante RD 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se procedió a derogar parcialmente tanto el Reglamento de Aparatos elevadores como sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

El citado RD 1314/1997 asume la regulación de las llamadas "reformas de importancia" incorporando prescripciones novedosas de la directiva y determinando las medidas puntuales para aumentar la seguridad en este tipo de aparatos, tomando como punto de referencia la Recomendación de la Comisión de 8 de junio de 1995, por la que se instaba a los diferentes Estados a tomar medidas concretas sobre la materia.

En línea con la evolución expuesta. esta Consejería de Industria y Trabajo optó por una política de fomento sobre el ámbito citado, publicando dentro del Marco del III Pacto Industrial de Castilla-La Mancha las Órdenes de 18 de abril y 4 de diciembre de 2001 por las que se aprobaban las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la instalación de puertas en cabina de ascensores en edificios destinados a vivienda. Además de tales normas, se hace necesario adoptar posiciones y posturas que de una forma más efectiva incrementen el nivel de seguridad en el actual parque de aparatos elevadores.

El Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por LO 9/1982, de 10 de agosto, dispone en su artículo 31, apartado 1º, párrafo 26, que corresponde a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Siendo competencia de esta Consejería promover el cumplimiento de la normativa sobre seguridad industrial y haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas en virtud de Decreto 76/2001, de 6 de marzo en materia de industria, tiene a bien disponer las siguientes:

Disposiciones Generales

Primera.- Ambito de aplicación

La presente Orden será de aplicación a los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente instalados de forma permanente que pongan en comunicación niveles definidos con una cabina destinada al transporte de personas o de personas y objetos, suspendida mediante cables o cadenas, o sostenida por uno o más pistones, y que se desplace, al menos parcialmente, a lo largo de guías verticales o con una inclinación sobre la horizontal superior a 15 grados.

Segunda.- Obligatoriedad de puertas en cabina

- 1.- Los titulares de ascensores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que no posean puertas en cabina, quedan obligados a su instalación dentro de los plazos establecidos en la presente disposición.
- 2.- Las características de las puertas de cabina así como su instalación se ajustará a las exigencias que para las mismas se dispusiera en la normativa que hubiera servido de aplicación para la puesta en marcha del aparato. No obstante lo anterior, los propietarios de los ascensores podrán cumplir voluntariamente lo establecido al respecto en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, y apartado 8, "Cabina, contrapeso y masa de equilibrado" de la Norma UNE EN 81-1 y UNE EN 81-2:1998.

3.- La instalación de puertas en cabina se considera como una transformación de importancia por lo que se deberá presentar proyecto de modificación del aparato en la Delegación Provincial de la Consejeria de Industria y Trabajo correspondiente. El proyecto deberá contemplar la instalación de puertas y los demás elementos afectados, justificándose las soluciones adoptadas, así como cualquier otro aspecto relativo a la seguridad del conjunto del ascensor.

Tercera.- Obligatoriedad de instalación de medidas complementarias

- 1.- Los titulares de aquellos ascensores, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, instalados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que no posean las siguientes medidas complementarias quedan obligados a su instalación, dentro de los plazos establecidos en la disposición cuarta.
- 1.1 Instalación de un equipo de alumbrado de emergencia, conforme a los requisitos definidos en la norma UNE EN 81-1 o UNE EN 81-2:1998 de aplicación.
- 1.2 Instalación de un interruptor y toma de corriente de seguridad de emergencia en foso, conforme a los requisitos recogidos en la norma UNE EN 81-1 o UNE EN 81-2:1998 de aplicación.
- 1.3 Incorporación de un dispositivo o botón de alarma, conforme a los requisitos definidos en la norma UNE EN 81-1 o UNE EN 81-2:1998 de aplicación.

Cuarta.- Plazos de ejecución

- Los plazos para la ejecución de lo dispuesto en las disposiciones anteriores se ajustarán al siguiente calendario:
- a) Hasta el 31/12/2003 para los ascensores instalados en locales de pública concurrencia y ascensores instalados en viviendas con autorización de funcionamiento anterior al 31/12/1971.
- b) Hasta el 31/12/2004 para ascensores instalados en viviendas con autorización de funcionamiento desde el 1/1/1972 al 31/12/1974.
- c) Hasta el 31/12/2005 para ascensores instalados en viviendas con autorización de funcionamiento desde el 1/1/1975 al 31/12/1976.
- d) Hasta el 31/12/2006 para el resto de ascensores con autorización de funcionamiento con posterioridad al 1/1/1977.

- 2.- Los ascensores que dispongan de puertas en cabina incorporaran los dispositivos complementarios de seguridad definidos en la presente Orden, siguiendo el calendario del punto anterior.
- 3.- Estarán exentos de cumplimiento de la presente disposición los aparatos para usuarios advertidos y montacoches con velocidad inferior a 0'63 m/sg y profundidad de cabina superior a 1'5 m.

En estos aparatos será precisa la instalación de barreras ópticas que impedirán el funcionamiento del aparato cuando las personas o cargas estén próximas al paramento rasante.

4.- Con el fin de dar la mayor difusión posible a los plazos de adaptación a la presente orden, las empresas conservadoras deberán colocar en el interior de la cabina y en una zona fácilmente visible, un adhesivo con indicación de los plazos de adaptación de dicho aparato a la presente orden. A tal fin, los adhesivos se encontrarán a disposición de las citadas empresas conservadoras en las correspondientes Delegaciones Provinciales de Industria y Trabajo.

Quinta.- Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Orden, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposiciónes finales.

Primera. Se faculta al Director General de Industria y Energía para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 26 de julio de 2002

La Consejera de Industria y Trabajo ARACELI MUÑOZ DE PEDRO

Orden 29-07-2002, de la Consejería de Industria y Trabajo, por la que se da difusión a los crite-

\* \* \* \* \* \*

rios mínimos de aplicación de la normativa sobre demolición, mantenimiento, reparación y retirada de edificios, estructuras y materiales que contienen amianto.

Introducción

La Orden de 7 de diciembre de 2001, del Ministerio de la Presidencia, ha prohibido la utilización, producción y comercialización de las fibras de amianto.

En el anexo de esta Orden se hace referencia de manera específica a las sustancias siguientes: crocidolita, CAS nº 12001-28-4; amasita, CAS nº 12472-73-5; amianto antofilita, CAS nº 77536-67-5; amianto actinolita, CAS nº 77536-68-4; amianto tremolita, CAS nº 77536-68-6 y crisotilo, CAS 120001-29-5. Asimismo se prohibe el uso de los productos que los contengan con las salvedades especificadas en el Anexo de la presente Orden, epígrafe 4.2.

Por último, la Disposición Final única dispone la entrada en vigor de la prohibición del uso de las fibras de amianto a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por otro lado, la Orden de 31 de octubre de 1984, del Ministerio de Trabajo, aprobaba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto y en él sí fijaban las condiciones mínimas para garantizar la protección de la salud de los trabajadores que llevasen a cabo las operaciones y actividades en las que pudieran concurrir riesgos derivados del amianto en el ambiente de trabajo. La Orden de 7 de enero de 1987 establecía normas complementarias del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto. Se hace referencia de manera especial en esta última a los trabajos de demolición de construcciones en los que exista presencia de amianto, trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto o de materiales que lo contengan, trabajos de mantenimiento y reparación en edificios, e instalaciones o unidades en los que exista riesgo de desprendimiento de fibras de amianto.

La entrada en vigor de la Orden de 7 de diciembre de 2001 hace aconsejable actualizar los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas responsables de operaciones de demolición y retirada de amianto o materiales que lo contengan de edificios, estructuras, aparatos o instalaciones situadas en el territorio de Castilla-La Mancha.

La presente Orden pretende recordar y aclarar algunos extremos de la normativa de referencia y ofrecer a empresarios, contratistas y subcontratistas unos contenidos mínimos que deben contemplarse en los Planes de Trabajo para que sean presentados y aprobados por la autoridad laboral.

Por otro lado, se acerca a las pequeñas y medianas empresas que puedan efectuar trabajos de demolición y retirada de amianto o materiales que lo contengan una orientación para elaborar sus Planes de Trabajo. Y todo esto sin olvidar la necesidad de garantizar las medidas de protección exigibles tanto para los trabajadores como para el resto de los ciudadanos que, por diversas causas, puedan estar en contacto con elementos que contengan fibra de amianto en suspensión.

En función de tales planteamientos, ante la entrada en vigor en el mes de junio de 2002 de la Orden de 7 diciembre, del Ministerio de la Presidencia, por la que se prohibe el uso de fibra de amianto, se emite la presente Orden de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición primera.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Orden afecta a los trabajos de demolición de construcciones, si existe presencia de amianto. Incluye trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto o de materiales que lo contengan, de edificios, estructuras, aparatos e instalaciones; trabajos de mantenimiento y reparación en edificios, instalaciones o unidades en los que existe riesgo de desprendimiento de fibras de amianto.

Disposición segunda.- Plan de trabajo.

- 2.1 Antes del inicio de las actividades necesarias, los contratistas y subcontratistas deberán presentar un Plan de Trabajo Específico o Plan General, según proceda, a la autoridad laboral en los que, como mínimo, se ajustarán a los contenidos del Plan de Trabajo adjunto como Anexo I de esta Orden.
- 2.2 El Plan de Trabajo específico deberá ser aprobado por el Delegado Provincial de la Consejería de Industria de la provincia donde se vayan a realizar los trabajos. Si las actividades de trabajo se fueran a desarrollar por la